

ALCALDÍA DE ARMENIA

DECRETO NÚMERO 131 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 119 DE 2009

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 136 de 1994, las Resoluciones No. 1142 del 01 de Diciembre de 2009 y No. 1329 del 17 de diciembre de 2009, expedidas por el Consejo Nacional Electoral y,

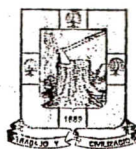
CONSIDERANDO

Que según lo preceptuado en el párrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994, le compete al Consejo Nacional Electoral señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 3º de la Resolución No. 1142 del 01 de Diciembre de 2009, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en el Municipio de Armenia Quindío, por ser capital de departamento, cada Partido y Movimiento Político con personería jurídica y los Grupos Significativos de ciudadanos y Movimientos Sociales, en las elecciones para Congreso de la República - Senado y Cámara de Representantes - a celebrarse el 14 de marzo de 2010, tienen derecho a ubicar hasta siete (7) vallas publicitarias.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 1329 del 17 de diciembre de 2009, aclara la Resolución No. 1142 del 1 de diciembre de 2009, por considerar prudente y pertinente aumentar el número de vallas fijado en la Resolución No. 1142 de 2009, para lo cual deberá tenerse en cuenta el censo electoral de los respectivos Municipios.

Que acorde con lo regulado en la citada Resolución y teniendo en cuenta el censo electoral suministrado por la Registraduría Especial del Estado Civil de la ciudad de Armenia Quindío, el número de vallas publicitarias establecidas para el Municipio de Armenia (hasta 7 vallas) no sufrió variación alguna, razón por la cual se considera prudente y conveniente permitir la ubicación de este medio publicitario en la zona centro de la ciudad, por ser uno de los sectores con más alto flujo peatonal y vehicular, garantizando de esta forma la difusión de este tipo de publicidad electoral utilizada por los diferentes partidos y movimientos políticos.



ALCALDÍA DE ARMENIA

DECRETO NÚMERO

131

DE 2009

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario restringir el uso de pasacalles con propaganda electoral, entre las calles 12 a 21 y las carreras 14 a 19 de la ciudad de Armenia, Quindío.

Que para propiciar la participación política de los candidatos en las elecciones para el Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- a celebrarse el 14 de marzo de 2010, se considera pertinente permitir el uso de los carteles tipo tijera, para la difusión de propaganda electoral.

Que la Resolución No. 004294 del 14 de septiembre de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte, únicamente prohíbe el porte de vallas, letreros o avisos en vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Que con la finalidad de prevenir accidentes, se considera prudente prohibir la propaganda electoral a través de pasacalles o pendones sostenidos por personas.

Que en virtud a las condiciones exigidas por las compañías aseguradoras, para la expedición de la póliza contenida en el artículo vigésimo del Decreto No. 119 del 11 de diciembre de 2009, se considera procedente variar este tipo de garantía, facultando a la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que determine la garantía idónea a exigir, de tal forma que sea suficiente para asegurar la desfijación de la propaganda política instalada.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR: En los términos de la Ley 140 de 1994, entiéndase por publicidad visual exterior el medio masivo de comunicación, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.



ALCALDÍA DE ARMENIA

DECRETO NÚMERO

131

DE 2009

ARTÍCULO SEGUNDO: El Artículo Cuarto del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

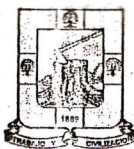
ARTICULO CUARTO. DE LAS VALLAS: Se autoriza la instalación de hasta siete (7) vallas publicitarias, en los lugares permitidos dentro del perímetro urbano, suburbano y rural del Municipio de Armenia, por cada uno de los partidos y movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), de conformidad con lo consagrado en el artículo primero de la Resolución No. 1329 de 2009 y en los términos y condiciones que determine la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación.

Las citadas vallas deberán sujetarse a lo establecido en la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, las Resoluciones 1142 y 1329 de 2009, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, y a lo dispuesto en el presente Decreto Municipal; para lo cual deberán tener la autorización previa de la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de lo anterior el representante legal de cada partido o Movimiento Político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscrito en las elecciones para Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) a celebrarse el 14 de marzo de 2010, deberá presentar ante la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la solicitud para la instalación de la publicidad, el certificado de la personería jurídica, el formulario para la solicitud de registro por cada una de las siete (7) vallas electorales a que tienen derecho según lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 1329 de 2009 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las vallas fijas tendrán un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y deberán contar con permiso escrito del propietario del predio privado. De igual forma deberán cumplir con lo establecido en la Ley 140 de 1994 en cuanto a la distancia a la vía y demás exigencias establecidas en las normas que regulan la publicidad exterior visual, teniendo en cuenta además, las siguientes condiciones:

- **DISTANCIA:** Podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual, en los corredores viales, siempre y cuando sean de diferentes candidatos. La distancia mínima con la próxima valla instalada tanto comercial como publicitaria debe ser 80 metros. Fuera del perímetro urbano se podrá instalar una valla cada doscientos (200) metros.



ALCALDÍA DE ARMENIA

DECRETO NÚMERO

131 DE 2009

- EN LAS ZONAS RURALES: deberán instalarse a una distancia no menor a quince (15) metros lineales a partir del borde de la calzada.
- EN EL ÁREA URBANA: podrán instalarse vallas en terrazas y cubiertas, en inmuebles construidos con altura superior a tres (3) pisos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles y previa autorización escrita del propietario y cuando fuere el caso del administrador del inmueble.
- EN LOTES SIN CONSTRUIR Y EN LOS CORREDORES VIALES: no se permiten vallas superiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, ni inferiores a ocho metros (8) metros cuadrados.
- PUBLICIDAD SOBRE CULATAS: Se autoriza la instalación de publicidad sobre culatas, pero no podrán instalarse dos (2) vallas en la misma culata.
Se permitirá propaganda electoral plasmada (pintura) sobre la culata de inmuebles, previo permiso del propietario y suscripción de acta de compromiso.
- IDENTIFICACIÓN DE LA VALLA: en toda valla, se deberá identificar claramente el fabricante de la misma, dirección, número telefónico y ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO: En cuanto a las vallas móviles, se permite colocar hasta tres (3) por candidato, siempre que no sobrepase el total de vallas (07) establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. 1329 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: En lo referente a Triciclos y Motocicletas, se permite el uso de estos medios con propaganda electoral -vallas-, pero se prohíbe su circulación entre las calles 13 a 21 y carreras 14 a 19 de la ciudad de Armenia, Quindío.

PARÁGRAFO QUINTO: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y Grupos Significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las Corporaciones Públicas, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, de sus candidatos a corporaciones públicas.

ARTÍCULO TERCERO: El Artículo Quinto del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

ARTICULO QUINTO. BANDERINES Y PENDONES: Cada Partido o Movimiento Político con Personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscrito en las elecciones para Congreso de



ALCALDÍA DE ARMENIA

DECRETO NÚMERO 131 DE 200 9

la República -Senado y Cámara de Representantes-, podrá fijar banderines y pendones de acuerdo a los siguientes requisitos:

- La dimensión de los banderines y/o pendones no podrá ser mayor de 1.20 metros de ancho por 1.70 metros de alto.
- Sólo podrán instalarse como máximo dos (02) banderines y/o pendones opuestos por elemento vertical y su sistema de fijación no puede causar daño o modificación alguna a la superficie donde se encuentra hincado.
- No se permite en fachadas, balcones y pasamanos de edificios públicos.
- Se autoriza un máximo ochenta (80) banderines y/o pendones por candidato.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por ningún motivo podrán ubicarse sobre árboles, señalización vertical, horizontal o semáforos o sus parales, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: El Artículo Octavo del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

ARTICULO OCTAVO. DE LOS PASACALLES Y DE LOS CARTELES

TIPO TIJERA: Se prohíbe la exhibición de pasacalles en la zona centro de la ciudad de Armenia Quindío, esto es, entre las calles 12 a 21 y carreras 14 a 19; así como en las vías arterias principales de la ciudad.

Los carteles tipo tijera, entendidos como elemento publicitario de madera, diferente a las vallas móviles, podrán ser empleados para la difusión de propaganda electoral, sujetándose a las restricciones contenidas en el Decreto 119 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El Artículo Noveno del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

ARTICULO NOVENO. DE LOS PARAPETOS: Para la instalación de parapetos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Podrá instalarse máximo un (1) parapeto cada 100 metros.
- El número máximo de parapetos por candidato será de cinco (5).
- Deben respetarse los hilos y paramentos del sector.
- Se debe obtener la autorización por escrito del propietario del lote, donde se va a ubicar, especificando el período de tiempo permitido.

ARTÍCULO SEXTO: El Artículo Décimo Segundo del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. PROPAGANDA: Se permitirá la propaganda electoral de calcomanías adheridas en el vidrio posterior de los vehículos de servicio público y particular, siempre que no se obstaculice la visibilidad del conductor.

Se permitirá la propaganda electoral en vallas sobre las capotas de los vehículos particulares de acuerdo a las normas legales vigentes, previa solicitud en la que se deberá identificar la clase de vehículo, con la demás información de identificación establecida en la licencia de tránsito, ante la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien para conceder la autorización requerirá previamente el concepto técnico a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, debiendo reportar a esta Secretaría las autorizaciones concedidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Artículo Décimo Quinto del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Prohíbese la propaganda electoral a través de pasacalles o pendones sostenidos por personas.

ARTÍCULO OCTAVO: El Artículo Décimo Octavo del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. INCUMPLIMIENTO A REQUISITOS: La Administración Municipal, al encontrar cualquier elemento publicitario que no cumpla con las disposiciones del presente decreto y/o contravenga las buenas costumbres y/o tranquilidad pública, de inmediato requerirá al responsable de la publicidad, para que sea retirada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, de lo contrario la Administración procederá a su retiro por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia a través del Cuerpo de Bomberos, debiendo el partido o candidato asumir el costo que genere el retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, por lo tanto no se podrá portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, le hagan propaganda. Las autoridades decomisarán la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de retiro o renuncia de un candidato antes de la fecha de la elección, deberá retirar su publicidad electoral, en un plazo máximo de tres (3) días calendario contados a partir de la oficialización de la renuncia o el retiro ante la Registraduría del Estado Civil,



en caso de que no se retire la publicidad, lo realizará la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno y Convivencia por intermedio del Cuerpo de Bomberos, debiendo el partido o candidato asumir el costo que genere el retiro de la publicidad.

ARTÍCULO NOVENO: El Artículo Vigésimo del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

ARTICULO VIGÉSIMO. RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD: Será responsable de las contravenciones a este Decreto el candidato inscrito para las elecciones al Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) y/ o los partidos o movimientos políticos, así como los grupos significativos de ciudadanos que aparezcan o figuren en la propaganda electoral, colocada en el Municipio de Armenia, aunque dicha publicidad sea de apoyo.

Los representantes de los diferentes partidos o movimientos políticos, así como los grupos significativos de personas y los candidatos o sus delegados convocados al comité que establece el artículo 29 de la ley 130 de 1994 o sus representantes, suscribirán actas de compromiso al cumplimiento de la presente reglamentación en razón de su conocimiento y para efectos de vinculación a los procesos en caso de contravención.

La responsabilidad por la seguridad en la instalación, funcionamiento y retiro de los elementos publicitarios, será exclusivamente de los partidos o movimientos políticos, así como de los grupos significativos de ciudadanos que aparezcan o figuren en la propaganda electoral colocada en el Municipio de Armenia, debiendo darse un adecuado mantenimiento por parte del anunciante, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

El candidato interesado en la instalación de propaganda política, deberá constituir la garantía que para el efecto determine la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la que tiene por finalidad asegurar la desfijación de la publicidad instalada.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Artículo Vigésimo Segundo del Decreto No. 119 de 2009, quedará así:

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. PROHIBICIÓN: No podrá instalarse publicidad política electoral, en los siguientes sitios:

- En glorietas (círculo central) y separadores.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales y de la sede de la Registraduría del Estado Civil.
- En propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
- En las fachadas y culatas de edificaciones públicas.
- En la Plazoleta "JUAN DE DIOS VELEZ" del Concejo Municipal de Armenia y en la Plazoleta de la "QUINDIANIDAD", CAM.
- En la Plaza de Bolívar, en los parques y plazas en general del Municipio de Armenia.
- En la Calle Real o Carrera 14, entre calles 12 a 21.
- En los árboles, señalización vertical, horizontal o semáforos o sus parales, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



ALCALDÍA DE ARMENIA

DECRETO NÚMERO 131 DE 200 9

- En los monumentos históricos o arquitectónicos.
- En los lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización informativa y de la nomenclatura urbana, aún cuando sean removibles.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA: El presente Decreto se expide de común acuerdo con el Registrador del Estado Civil, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

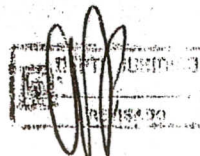
PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Armenia, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil Nueve (2009)

31 DIC 2009

Ana Maria Arango Alvarez

ANA MARIA ARANGO ALVAREZ
Alcaldesa Municipal



Revisó: Dr. José Ignacio R. S. *JRS*